

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ PRIMERO LABORAL
MEDELLIN (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **042**

Fecha Estado: 21/03/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001310500120160070000	Ejecutivo Conexo	ELPIDIA DE JESUS RESTREPO MONTOYA	COLPENSIONES	Auto termina proceso por desistimiento tacito SE TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO. SE ORDENA EL ARCHIVO. (PAAV)	20/03/2024		
05001310500120180022300	Ejecutivo Conexo	JAIME DE JESUS DUQUE LONDOÑO	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA	Auto ordena entregar titulos ENTREGA DE TITULOS. SE REQUIERE A LA PARTE EJECUTANTE. (PAAV)	20/03/2024		
05001310500120200001900	Ejecutivo Conexo	VIVIANA ESNEDY BETANCUR	CODEIN CREATIVO S.A.S.	Auto ordena oficiar ORDENA OFICIAR A TRANSUNION. REQUIERE PARTE EJECUTANTE. (PAAV)	20/03/2024		
05001310500120200011400	Ordinario	MARIA ANGELICA GIRALDO GALLEGO	COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia REPROGRAMA AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO PRESENCIAL. PARA EL 30 DE ABRIL DE 2024 A LA 1:30 PM. DL	20/03/2024		
05001310500120220027400	Ejecutivo Conexo	SONIA STELLA ROLDAN CALLE	PROTECCION S.A.	Auto termina proceso SE TERMINA PROCESO POR PAGO. SE ORDENA LA ENTREGA DE TITULO JUDICIAL Y EL ARCHIVO DEL PROCESO. (PAAV)	20/03/2024		
05001310500120220028500	Ejecutivo Conexo	CARLOS ARTURO LOPERA CASTAÑO	COLFONDOS S.A.	Auto termina proceso SE TERMINA PROCESO POR PAGO. SE ORDENA LA ENTREGA DE TITULO JUDICIAL Y EL ARCHIVO DEL PROCESO. (PAAV)	20/03/2024		
05001310500120220042200	Ejecutivo Conexo	ELVIA LUCIA HENAO CORREA	PORVENIR S.A.	Auto cumplase lo resuelto por el superior CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR, NOTIFICA NUEVAMENTE POR ESTADOS EL MANDAMIENTO DE PAGO. (PAAV)	20/03/2024		
05001310500120220042200	Ejecutivo Conexo	ELVIA LUCIA HENAO CORREA	PORVENIR S.A.	Auto decreta levantar medida cautelar LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR. (PAAV)	20/03/2024		
05001310500120220051100	Ejecutivo Conexo	LUIS BERNARDO PINO VILLEGAS	INVERSIONES ALER S.A.S.	Auto termina proceso por desistimiento SE TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO. SE ORDENA EL ARCHIVO. (PAAV)	20/03/2024		
05001310500120220051600	Ejecutivo Conexo	IVAN DARIO GOMEZ RODRIGUEZ	REPRESENTACIONES MEDICAS ALCOST PHARMACEUTICA	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO. (PAAV)	20/03/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/03/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.



VALENTINA BENITEZ PINEDA

SECRETARIO (A)

Firmado Por:

Valentina Benítez Pineda

Secretaria

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1520326b1d505199bd15a284a9c4f95a02e54d3e34aaea14b6a24f3a5f2943bc

Documento generado en 21/03/2024 07:58:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 24 de enero de 2024.

Le informo a la titular del Despacho, que el término con el que contaba la parte accionante para impulsar el proceso so pena de desistimiento venció el 5 de marzo de 2023, toda vez que el auto que le requirió se notificó en estados el 23 de enero de 2023. Lo anterior para lo que estime pertinente.



ANDRÉS CORREA CADAVID

Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2016 00700 00
Ejecutante:	Elpidia de Jesús Restrepo Montoya
Ejecutada:	Colpensiones
Decisión:	Termina por Desistimiento Tácito

Dentro del presente proceso, cumplido el requerimiento del numeral 1° del artículo 317 del CGP, la parte dejó vencer el término otorgado sin efectuar la actuación requerida, por lo que se procederá a la terminación del proceso por desistimiento tácito, con el levantamiento de la medida de embargo ordenada por auto del 22 de noviembre de 2021 que conforme a respuesta de Bancolombia fue depositada la suma en la cuenta de este despacho, por lo tanto se ordena entregar el título No 413230003878415 por valor de \$1.150.000 a COLPENSIONES cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente.

De otro lado, teniendo en cuenta el memorial remitido al correo del despacho el 15 de enero de 2024, se ACEPTA la renuncia al poder presentada por la Representante Legal de la sociedad MUÑOZ y ESCRUCERÍA S.A.S., esta última quien actuaba como apoderada general de COLPENSIONES, la cual surte efecto a partir

del 23 de enero de 2024, conforme al inciso 4° del artículo 76 del CGP.

Conforme lo expuesto, este Despacho;

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENA la TERMINACIÓN del presente proceso por **desistimiento tácito**, conforme se dijo en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas, conforme a lo cual se dispone la entrega del título No 413230003878415 por valor de \$1.150.000 a Colpensiones.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Rad. 2018 00223

Dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por **JAIME DE JESÚS DUQUE LONDOÑO** contra el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, en vista de la respuesta aportada por Banco de Occidente, toda vez que la medida de embargo se ha hecho efectiva, se ordena la entrega del título judicial N° 413230004020917 por valor de \$4´104.191, al abogado NELSON ADRIÁN TORO QUINTERO, apoderado de la parte actora con facultad expresa para recibir¹.

Para la elaboración de la orden de pago, el beneficiario deberá allegar copia de su documento de identidad, si requiere que el pago se haga mediante abono a cuenta deberá indicar banco, número, tipo y el correo reportado al banco, además, de ser posible, a llegará el certificado bancario respectivo. En todo caso, se solicita que al solicitar la elaboración indique expresa mente en el asunto que se trata de un título ya ordenado con el fin de agilizar el trámite.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de terminación del proceso por pago remitida por el apoderado de la ejecutada², se corre traslado de la misma a la parte ejecutante para que informe si coadyuva la misma o de lo contrario, actualice la liquidación del crédito y la aporte al proceso. En segundo lugar, se requiere a la parte ejecutada para que informe al Despacho si se encuentra pagando la prestación denominada "*prima de vida cara*" al ejecutante y en caso afirmativo señale a partir de cuando, con prueba que así lo acredite.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

¹ Página 105 del [Expediente Digitalizado \(02\)](#).

² [12SoliTerminacion](#)



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
2020 00019

Dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por **VIVIANA ESNEDY BETANCUR** contra **CODEIN CREATIVO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, en vista de la solicitud que eleva la parte actora¹, relativa al embargo y secuestro en bloque de la unidad de explotación económica, esto es, del establecimiento de comercio propiedad de la ejecutada y de sus muebles y enseres; revisada el certificado de matrícula mercantil obrante en el archivo 22 del expediente digital, se niega toda vez que en el mismo se certifica que la matrícula fue cancelada en el registro público mercantil desde el 20 de julio de 2020.

Finalmente y respecto a la segunda solicitud, pese a que ya con anterioridad se había diligenciado oficio con destino a TRANSUNIÓN², esto es, el 28 de septiembre de 2021, con respuesta por parte de la entidad del 12 de octubre de 2021³; con la finalidad de verificar si la demandada a adquirido algún producto financiero a la fecha que presente saldo, se ORDENARÁ oficiar nuevamente a CFIN S.A. – TRANSUNIÓN®, para que informe a este Despacho los productos financieros que posea la ejecutada en entidades bancarias y saldo de las mismas. Se otorga el plazo de 1 mes para responder la solicitud, y se ADVIERTE a la parte ejecutante que una vez allegada la respuesta deberá denunciar bajo juramento las cuentas reportadas sobre las que desea que recaiga la medida, para lo cual bastará que haga dicha manifestación en el mismo memorial de solicitud de embargo. Por secretaría remítase el oficio respectivo conforme al artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se requiere a la parte ejecutante para que presente la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

¹ [21SoliOficiar](#)

² [13TramiteOficio1036](#)

³ [14RespuestaTransunion](#)



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

2020 00114

Dentro del proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por **MARÍA ANGÉLICA GIRALDO DE GALLEGO** y **NURY DE JESÚS ZAPATA** contra **COLPENSIONES**, en el que se fijó fecha para audiencia del artículo 80 del CPL y de la SS de manera presencial para el día 21 de marzo a las 9:00 AM, toda vez que mediante ACUERDO CSJANTA24-62 del 15 de marzo de 2024 se dispuso el cierre extraordinario de los despachos ubicados en el piso 9° del Palacio de Justicia José Félix de Restrepo entre el 18 de marzo y el 05 de abril de 2024 ambas fechas inclusive, por cambio de cableado estructural, se reprograma la AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO, para el día TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA UNA Y TREINTA DE LA TARDE (1:30 PM). Se les advierte a las partes la obligación de comparecer a la audiencia.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 2022 00274

Dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por **SONIA STELLA ROLDÁN CALLE** contra **PORVENIR S.A.**, teniendo en cuenta que el presente proceso solo se encuentra pendiente de pago las costas del mismo, las cuales ya fueron liquidadas y quedaron en firme, y que el artículo 447 del CGP dispone que la entrega de dineros se hace una vez quedan ejecutoriadas la liquidación del crédito, su actualización, o la liquidación de costas, se ordena el fraccionamiento del título judicial N° 413230004086725 por valor de \$464.058 en dos fracciones, de \$41.400 y \$422.658 y la entrega del primero de ellos por valor de \$41.400 a la abogada FULVIA ERICA MARÍN CALLE, por contar con facultad para recibir¹, y en tanto con dicha suma se cancela la suma pendiente por concepto de costas, se ordena la TERMINACIÓN del proceso por pago, la desanotación del mismo en el sistema de gestión judicial, el archivo del expediente y la entrega de la fracción mayor por valor de \$422.658 a PORVENIR S.A., este pago se hará mediante abono a la cuenta Corriente N° 300700003647 del Banco Agrario, titular: SOC ADM DE FDOS DE PENS Y CES PORVENIR SA, identificada con NIT: 800.144.331-3, conforme solicitud remitida por el representante legal el 12 de octubre de 2023².

Para la elaboración de la orden de pago a favor de la parte actora, el beneficiario deberá allegar copia de su documento de identidad, si requiere que el pago se haga mediante abono a cuenta deberá indicar banco, número, tipo y el correo reportado al banco, además, de ser posible, allegará el certificado bancario respectivo. En todo caso, se solicita que al solicitar la elaboración indique expresa mente en el asunto que se trata de un título ya ordenado con el fin de agilizar el trámite.

¹ Páginas 52 a 56 del Expediente ordinario

² [11SolicTitulo.pdf](#)

Finalmente, se dispondrá el levantamiento de medidas cautelares que se hubiesen llegado a perfeccionar. Por la Secretaría del Despacho líbrese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Rad. 2022 00285

Dentro del proceso ejecutivo laboral de **CARLOS ARTURO LOPERA CASTAÑO** contra **COLFONDOS S.A.**, visto el memorial que presentado por la apoderada de la parte ejecutante el 15 de enero de 2024, y una vez consultado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia por parte de esta Agencia Judicial, en el cual se acredita el pago de las costas por parte de la ejecutada, se ordena la entrega del título N° 413230004159479 por valor de \$338.000 a la abogada GLORIA FANNY RÍOS BOTERO, apoderada de la parte actora con facultad para expresa para recibir¹. En tanto con dicha suma se cancela el total restante de la obligación² se ordena la **TERMINACIÓN** del proceso por pago y el archivo del expediente.

Para la elaboración de la orden de pago, el beneficiario deberá allegar copia de su documento de identidad, si requiere que el pago se haga mediante abono a cuenta deberá indicar banco, número, tipo y el correo reportado al banco, además, de ser posible, allegará el certificado bancario respectivo. En todo caso, se solicita que al solicitar la elaboración indique expresa mente en el asunto que se trata de un título ya ordenado con el fin de agilizar el trámite.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

¹ Página 9 del Expediente ordinario.

² Página 73 a 74 y 76 del Expediente digitalizado.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Rad. 2022 00422

Dentro del presente proceso, CÚMPLASE LO RESUELTO por la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, en providencia del 15 de diciembre de 2023, mediante la cual se MODIFICÓ la providencia proferida por este Despacho el 1º de noviembre de 2022 y ordenó continuar el trámite del proceso.

Por lo anterior, al haberse interpuesto recurso contra el mandamiento a partir de cuya notificación deben correr los términos para pagar o presentar excepciones, se estima que el término se interrumpió y comenzará a correr nuevamente a la notificación de este auto por estados, por disposición del inciso 4º del artículo 118 del CGP.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

2022 00511

Dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por **LUIS BERNARDO PINO VILLEGAS** contra **INVERSIONES ALER S.A.S.**, mediante correo electrónico enviado al Despacho el 18 de diciembre de 2023¹, la parte ejecutante, quien actúa a través de apoderada judicial, solicita la terminación del proceso, pues manifiesta que la parte ejecutada ya cumplió en su totalidad con la obligación a su cargo.

Para resolver se considera que, teniendo en cuenta que el proceso ejecutivo se encuentra pendiente de dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución como lo dispone el artículo 440 del C.G.P. con la correspondiente condena en costas, dado que, vencido el término concedido para ello, la sociedad ejecutada no propuso excepciones, el despacho atenderá la solicitud de la parte ejecutante como un DESISTIMIENTO de la demanda ejecutiva, dado que cuenta con la facultad expresa para hacerlo, de conformidad con el poder obrante en el expediente del proceso ordinario²; por lo tanto, se dispondrá la terminación del proceso y el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

¹ [11SoliTerminacionXPago.pdf](#)

² Páginas 10 a 12 del archivo 1.1 del Expediente Ordinario



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
 Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2022 00516 00
Ejecutantes:	Iván Darío Gómez Rodríguez
Ejecutado:	Representaciones Medicas Alcost Pharmaceutica S.A.S.
Decisión:	Libra mandamiento. Niega embargo.

La abogada LUZ ANDREA JARAMILLO BETANCOURT, con CC 43.204.241 y TP 275.140, a quien se reconoce personería como apoderada la parte ejecutante¹ y una vez subsanados oportunamente los defectos señalados en auto inadmisorio, se procede a estudiar de fondo la solicitud de ejecución, solicita LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **REPRESENTACIONES MEDICAS ALCOST PHARMACEUTICA**, con NIT 900.330.656-1 y representada legalmente por MAURICIO ORLANDO JARAMILLO BUITRAGO y a favor de **IVÁN DARÍO GÓMEZ RODRÍGUEZ**, con CC 71.631.263, por los siguientes conceptos:

Por la obligación consistente en reajustar y pagar la diferencia de los aportes al Sistema General de Pensiones a la administradora PROTECCIÓN S.A. teniendo en cuenta el valor cancelado por distribución de utilidades, entre el 1° de enero de 2010 y el 17 de diciembre de 2013.

De acuerdo a lo manifestado por la parte ejecutante, y observando los documentos que sirven como título ejecutivo, estos son, las sentencias de primera y segunda instancia, correspondientes al proceso ordinario laboral **2014 01711**, se condenó a Representaciones Médicas Alcost Pharmaceutical S.A.S., a reajustar el pago de los aportes en pensión con destino a PROTECCIÓN S.A. teniendo en cuenta el valor cancelado por distribución de utilidades, entre el **1 enero de 2010** y el **17 de diciembre de 2013**.

En relación con la solicitud de vincular a Protección S.A. al presente trámite de ejecución, se observa que el trámite del proceso no existe obligación impuesta a la entidad, cuya injerencia solo se observa en su deber como AFP en recibir la diferencia del SBC generado por la condena objeto del reajuste, por lo que la obligación de recibir los mismos se da consecuentemente una vez haya sido radicada la solicitud por parte de la sociedad ejecutada, estando sujeta su actuación al cumplimiento de la obligación por parte del empleador ejecutado, lo que deriva en que la obligación primigenia no sea exigible a Protección, por lo que el mandamiento será solo en contra del empleador por la obligación de realizar el reajuste de aportes en pensión

¹ [05EscritoSubsana.pdf](#)

“teniendo en cuenta la diferencia salarial advertida en esta providencia y las condiciones legales que imponga el fondo privado al que se encuentra afiliado el actor” según palabras textuales del título que sirve de base a esta ejecución.

En cuanto a la solicitud de librar mandamiento de pago por la indexación una vez se cuente con el cálculo actuarial, es preciso señalar que si bien la indexación no es completamente ajena a la especialidad laboral, reconociéndose en veces en el trámite declarativo ante la ausencia de intereses sobre ciertas obligaciones laborales, se tiene que i) al tratarse de un proceso de ejecución la obligación debe estar contenida en un **título ejecutivo** de manera expresa, clara y exigible, y ii) siendo un proceso ejecutivo conexo el mandamiento se libra **conforme lo ordenado en la providencia que se ejecuta**; revisada la actuación surtida al interior del proceso ordinario, no se encuentra que sobre los conceptos que aquí se ejecutan se haya ordenado indexar, tampoco se ordenó el pago de un “calculo actuarial” sino el reajuste de aportes que conforme a lo dispuesto en la ley al ser extemporáneos conllevaran intereses de mora, no es viable sorprender a la parte accionada con una obligación que no se le impuso en el trámite ordinario pues, se reitera, la solicitud de ejecución se circunscribe a lo ordenado en sentencia sin perjuicio de las condiciones legales que imponga la AFP PROTECCIÓN.

Sobre las costas de la ejecución se decidirá en la oportunidad respectiva en los términos de los artículos 440, 443.3 y 365 del CGP.

En atención a lo dicho y teniendo en cuenta lo preceptuado en el inciso primero del artículo 306 del CGP, que dispone que el juez de conocimiento es competente para conocer de la solicitud de ejecución de la sentencia, la cual además no tiene que cumplir los requisitos de la demanda, y a lo manifestado en el artículo 100 del CPTSS, también en su inciso primero, se colige que estamos frente a una obligación clara, expresa y actualmente exigible de conformidad con el artículo 422 del CGP.

De otro lado, con la finalidad de decretar las demás medidas cautelares solicitadas y asegurar la disponibilidad de los recursos, se requiere a la parte ejecutante para que, en primer lugar, cumpla con su obligación de prestar el juramento conforme al artículo 101 del CPTSS, sobre los bienes que pretenda sean objeto de ésta, para lo cual bastará que presente nuevamente el escrito incluyendo la expresión «*Las cuales denuncio bajo la gravedad de juramento como propiedad de la demandada*».

En segundo lugar, respecto a la medida solicitada dirigida al embargo y secuestro del establecimiento de comercio propiedad de la ejecutada; se requerirá igualmente a la parte ejecutante para que allegue al plenario certificado de matrícula actualizado de dicho bien, en el cual debe constar

información general como: nombre, datos de ubicación y si sobre el mismo pesa algún otro embargo o medida cautelar.

En razón a que para la fecha la obligación no ha sido liquidada, se le dará el trámite de primera instancia.

Finalmente, se ordenará oficiar al ejecutado para que aporte los comprobantes de nómina de los periodos comprendidos entre 1 de enero de 2010 al 17 de diciembre de 2013, o en su defecto el informe contable del mismo periodo donde se registren los pagos de nómina entre salario y comisiones realizados al señor IVAN DARIO GOMEZ RODRIGUEZ.

Igualmente se ordenará oficiar a PROTECCIÓN S.A. para que aporte historia laboral actualizada del actor. Se concede el término de un (1) mes para dar respuesta, so pena de las sanciones legales a que haya lugar. Líbrense por Secretaría los respectivos oficios.

En armonía con lo expuesto, este Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **IVÁN DARÍO GÓMEZ RODRÍGUEZ** y en contra de **REPRESENTACIONES MEDICAS ALCOST PHARMACEUTICAL**, por la OBLIGACIÓN DE PAGAR, el reajuste de aportes en pensión que determine **PROTECCIÓN** a favor del demandante, por el periodo comprendido entre el 1° de enero de 2010 y el 17 de diciembre de 2013, teniendo en cuenta el valor cancelado por la sociedad ejecutada por concepto de distribución de utilidades así como las condiciones legales que imponga la administradora.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de vinculación de **PROTECCIÓN**, en los términos señalados en la considerativa de este proveído.

TERCERO: DISPONER que el presente proceso ejecutivo sea sometido al trámite de **primera instancia**.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE del presente auto a la parte ejecutada **a través de su representante legal**, atendiendo a lo establecido en el artículo 108 del CPTSS **y el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022**, informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar, diez (10) días para proponer excepciones. Por secretaría realícese la notificación.

QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que proceda a denunciar **individualmente**, bajo juramento, los productos o bienes sobre los que desea que recaiga el embargo, conforme el artículo 101 del CPTSS.

SEXTO: Oficiar al ejecutado para que aporte los comprobantes de nómina de los periodos comprendidos entre 1 de enero de 2010 al 17 de diciembre de 2013, o en su defecto el informe contable del mismo periodo donde se registren los pagos de nómina entre salario y comisiones realizados al señor IVAN DARIO GOMEZ RODRIGUEZ y, a PROTECCIÓN S.A. para que aporte historia laboral actualizada del señor IVAN DARIO GOMEZ RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía N. 71.361.263. Se concede el término de un (1) mes para dar respuesta, so pena de las sanciones legales a que haya lugar. Líbrense por Secretaría los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA